



Roj: **STSJ EXT 185/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:185**

Id Cendoj: **10037330012016100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2016**

Nº de Recurso: **419/2015**

Nº de Resolución: **76/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **CASIANO ROJAS POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00076/2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 76

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veinticinco de Febrero de dos mil dieciseis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 419 de 2015, promovido por el Procurador D. Maria Teresa Hernández Castro, en nombre y representación del recurrente D. Augusto , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución del Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, de fecha 14/05/2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, de fecha 20/02/2014 en materia de rehabilitación de vivienda,

CUANTÍA: 8.445,82 €.-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO : No habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del recurso, ni estimar necesario la Sala el trámite de conclusiones, se señaló seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se ha observado las prescripciones legales.-

Siendo ponente para este trámite el Ilmo Sr. Magistrado D. CASIANO ROJAS POZO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO . - Se somete a nuestra consideración en esta ocasión, la Resolución del Secretario General de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, de fecha 14/05/2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, de fecha 20/02/2014 en materia de rehabilitación de vivienda, que había declarado al hoy recurrente "decaído en el derecho al trámite de presentación de factura firme y justificante de pago que acredite que las obras de rehabilitación...han sido ejecutadas por los importes contemplados en dichos presupuestos, sin perjuicio de que dentro del mismo día en que se notifique el presente acto todavía pueda cumplir dicho trámite".

La Resolución de alzada se sustenta en un argumento estrictamente formalista, consiste en que la documentación que hubiera permitido el pago se presentó tardíamente en vía de recurso de alzada.

SEGUNDO . - Pues bien, sobre esta misma cuestión la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, la última de ellas en nuestra **Sentencia de fecha 14/01/2016, rec. 403/2015**, que regula un supuesto sustancialmente idéntico, y que viene a rechazar el planteamiento de la Administración en base a la doctrina jurisprudencial contenidas entre otras, en la **STS de 17/03/2010, rec. 24/2008**, cuando razona que: "Es errónea la tesis, decimos, y parte de una concepción no aceptable del "carácter revisor" de los recursos administrativos que difiere de la que preside los artículos 107 a 119 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En contra de lo afirmado por la resolución que examinamos, es lícito introducir en los recursos de alzada o de reposición hechos, elementos o documentos nuevos, no recogidos en el expediente originario. La posibilidad está expresamente prevista en el artículo 112.1 de la Ley 30/1992 (e implícita asimismo en el apartado tercero del artículo 113) y es coherente, por lo demás, con la función propia de estos mecanismos de revisión de la actividad administrativa.

Los recursos administrativos, además de garantía para los administrados, son también un instrumento de control interno de la actividad de la Administración en la que un órgano superior -o el mismo, en reposición- revisa en toda su extensión lo hecho por otro, sin estar necesariamente vinculado al análisis de los meros elementos de hecho o derecho que este último hubiera tenido o podido tener en cuenta. Lo que se pretende con los recursos es posibilitar una mejor decisión que sirva con objetividad los intereses generales, y ello será tanto más factible cuantos más elementos de juicio se pongan a disposición de quien ha de decidir finalmente sobre la impugnación.

El órgano que resuelve el recurso no está constreñido por los solos datos presentes en la resolución originaria. Tras el acuerdo inicial pueden alegarse en vía de recurso administrativo hechos, elementos o documentos de todo tipo, también los de fecha posterior a aquél, si de ellos se deducen consecuencias jurídicas relevantes para la mejor resolución del expediente. El recurso administrativo, salvados los límites de la congruencia y la imposibilidad de gravar la situación inicial del recurrente (artículo 113 in fine de la Ley 30/1992), permite una reconsideración plena, sin restricciones, del asunto sujeto a revisión. Reconsideración en la que, insistimos, pueden alegar los impugnantes cualesquiera hechos o elementos de juicio, también los que no se pudieron tener en cuenta originariamente pero sean relevantes para la decisión final.

TERCERO . - En base a esta doctrina, decíamos en nuestra Sentencia de 19/01/2016, y ahora reproducimos que: "El actor en el presente caso, con su recurso de alzada aporta unas las certificaciones bancarias de determinadas transferencias, y otro documento nuevo, la rectificación de las facturas aportadas que no contenían la mención de "recibí en metálico". No se trata de documentos hecho para justificar un dato diferente, sino una mera subsanación de la primera factura y que debieron ser analizados por la demandada en el recurso de alzada, tal y como resulta de la anterior doctrina jurisprudencial.

Lo cierto es que consta en el expediente que las facturas se abonaron, una en metálico y otras por transferencia bancaria y la demandada no argumenta ningún defecto en tales abonos, limitándose a no entrar siquiera a valorar tales documentos, conducta que circunscribe en este recurso, nuestra Sentencia y a la vista de que el único óbice para estimar la solicitud de la actora era el de la extemporaneidad en la aportación documental, y como hemos expresado no ha de estimarse no discutido en el proceso ni las formas de pago ni la realidad del mismo, procede en definitiva anulando la resolución recurrida, estimar la solicitud de la actora, y declarar la procedencia del percibo de la ayuda solicitada".



CUARTO . - Se imponen las costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , al no concurrir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de su MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D^a MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO, en nombre y representación de D^o Augusto , con la asistencia letrada de D^o JOSÉ MANUEL PÉREZ VEGA contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos declarando el derecho de la actora al percibo de la ayuda solicitada, en la cuantía que legalmente le corresponda. Se condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.